



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	05001-31-03-017-2019-00156-00
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO.	FIGURAS APLICADAS.
TEMA.	RESUELVE SOLICITUD ACLARACIÓN Resuelve solicitud de aclaración.
A.	1754V (1206) 4

Solicita la apoderada demandante en el proceso de la referencia, se aclarare el auto proferido el 29 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado autorizó la dación en pago de los inmuebles embargados con matrícula 01n-5358181 y 01n-5358182.

Expuso entre otras cosas, que no era “lógico” que el Despacho emitiera una comunicación diciendo que dicha autorización no implicaba la cancelación del embargo, cuando lo procedente es que una vez se registre la dación se decida la terminación y se ordene el levantamiento del embargo.

Pues bien, frente a lo indicado por la apoderada de la parte demandante, advierte el Despacho que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 285 del C.G.P. si se tiene que son susceptibles de aclaración *“los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”*.

En el caso sub iudice, la providencia objeto de reproche no contiene ninguna frase que ofrezca motivo de duda, toda vez que fue aprobado el acuerdo de pago al que llegaron las partes; es decir, se autorizó la enajenación de los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria 01N-5358181 y 01N-5358182 de propiedad de la sociedad demandada con el fin de materializar la dación en pago.

Ahora bien, para el registro de la referida dación se requiere en los términos del artículo 1521 del Código Civil, autorización judicial; no en vano, se solicitó la autorización del Despacho.

En razón a lo anterior, fue que en el numeral cuarto del referido auto, le fue solicitado a las partes interesadas que allegaran la correspondiente escritura con el fin de comunicarle a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS lo acá dispuesto.

Atendiendo lo expuesto, se DENIEGA la solicitud de aclaración el auto proferido el 29 de junio de 2021.

Finalmente y respecto a la certificación se le informa a la interesada que se podrá expedir en los términos dispuestos en el artículo 115¹ del C.G.P., sin que se den los requisitos para el efecto. En todo caso, revisado el expediente, se advierte que no hay medida de remanentes vigente frente a ninguna otra Dependencia Judicial.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Civil 03
Juzgado De Circuito

¹ ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cce92611369af17f51c937aadf1ed190dbdb23c8fd7992d157d5392e1f55a
49**

Documento generado en 02/08/2021 04:06:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**